

Les 58
(4)



Oficio N° 6

1 de julio de 2015

El Presidente de la Cámara de Diputados, diputado Marco Antonio Núñez Lozano, ha recibido nota, que se adjunta, del señor Milton Flores Gatica, Equipo Triagrama, en virtud de la cual realiza peticiones en el orden legislativo en iniciativas de ley de competencia de la Comisión de Salud, motivo por el cual se le remite para su consideración y estudio.

Lo que tengo a honra comunicar a Us.

Dios guarde a Us.,

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Presidencia de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD
Cc: Archivo.

Santiago, 15 de Junio de 2015

H. Diputado

Dr. Marco Antonio Nuñez.

Presidente Cámara de Diputados de Chile.

Presente.



Señor Presidente,

Haciendo uso del Derecho a Petición que nos confiere la Constitución de la República en su artículo 19 número 14, en nuestra calidad de ciudadanos chilenos, miembros de un equipo de investigación acción en Desarrollo Esencial Humano, Equipo Triagrama, que venimos impulsando la evolución del paradigma a través de la integración efectiva de la naturaleza espiritual del ser humano en la mirada comprensiva, y en estos últimos años, realizando acciones en este sentido a propósito del empleo de Cannabis, entre otras:

- haber orientado las gestiones para conseguir la primera autorización del ISP para el ingreso de medicamento a base de Cannabis, reconociéndose así su uso medicinal y retirándose de facto de la lista 1 de sustancias prohibidas. (2013)

- haber impulsado la conformación del movimiento Poder Ciudadano Cannabis generando la campaña ciudadana Yo Firmo Derecho a Petición Cannabis, con más de 17.000 firmas, 1000 de ellas notariales, dirigido a 7 autoridades del país, solicitando ya en ese momento se realizasen las gestiones necesarias para detener las vulneraciones cometidas a propósito de una errada aplicación de la ley 20.000, entre cuyas respuestas destaca la de la Defensoría Penal Pública que acoge el llamado y se dispone a la defensa desde esta perspectiva. (2013). (Se adjunta informe final).

- haber presentado una denuncia contra el Estado Chileno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, por vulneración de derechos esenciales al ser condenado el Dr. Milton Flores, psiquiatra, Director de Triagrama, por cultivo de cannabis para uso personal y exclusivo de los integrantes de este equipo de profesionales, luego de haber enfrentado dos juicios orales, habiéndose anulado el primero de ellos vía recurso nulidad en la Corte Suprema, habiéndose presentado luego del segundo juicio oral condenatorio un recurso de amparo que fue rechazado, agotando de este modo todas las instancias judiciales nacionales. Esta demanda concitó el interés de diversas autoridades, y 22 congresistas suscribieron una carta solicitando a la CIDH, celeridad en su tramitación por la relevancia nacional de la materia y el interés de resolver de parte de representantes del Estado. (2013 – 2014) (Se adjunta copia de la carta 22 congresistas y oficio remisor).

- haber informado y sensibilizado a los congresistas, de diversas bancadas, que se dispusieron a conocer acerca de la realidad de uso del cannabis en Chile y de la vulneración de derechos que se comete cuando se criminaliza a usuarios y a personas que cultivan cannabis sin intención de tráfico, participando de los procesos creativos de los tres proyectos de ley para despenalizar el autocultivo de Cannabis del 2014 (2 en la Cámara Baja y 1 en el Senado) todos redactados bajo el espíritu e intención de facilitar la adecuada interpretación de la ley 20.000 para detener las vulneraciones y restituir el Estado de Derecho, garantizando así el respeto a la

soberanía consagrada a cada habitante del territorio nacional para ejercer sus libertades y derechos esenciales.

- y este 4 de Junio de 2015, haber conseguido un contundente fallo unánime dictado por los ministros titulares de la 2° Sala Penal de la Corte Suprema (Señores Milton Juicia, Hugo Dolmescht, Lamberto Cisternas, Haroldo Brito y Carlos Künsemüller), absolviendo a Paulina González Céspedes, psicóloga del Equipo Triagrama, quien había sido condenada por Cultivo de Cannabis sin autorización del SAG, en marzo de este año por el Tribunal Oral de San Bernardo. Fallo que en su argumentación ofrece una correcta interpretación de la ley 20.000, señalando, en definitiva, que cultivar cannabis para uso personal, exclusivo, ya sea de modo individual o colectivo, no es delito y no requiere de ninguna autorización especial. Logrando de este modo establecer los criterios necesarios para detener las vulneraciones y restituir el respeto a los derechos fundamentales.

Venimos a exponer y solicitar lo siguiente:

- Habiendo sido el espíritu original de los proyectos presentados en la Cámara de Diputados por los Diputados Robles, Mirósevic y otros en Boletín N° 9496-11 y de la Diputada Rubilar y otros en Boletín N° 9471-11 (refundidos), modificar la ley 20.000 para facilitar su correcta interpretación, deteniendo las vulneraciones a propósito de su errada aplicación, tal como lo zanjó la Corte Suprema a través del fallo absolutorio y,
- Habiéndose, durante el primer trámite legislativo, en la Comisión de Salud de la Cámara que usted preside, degradado el espíritu original de los proyectos fundidos e instalado una serie de artículos que, lejos de garantizar el respeto a las libertades esenciales, las restringe arbitrariamente, quedando por debajo del criterio de respeto a las garantías y derechos constitucionales establecido a través del fallo absolutorio,

Solicitamos a usted:

- Se corrija el desarrollo de los proyectos de modificación a la ley 20.000, incorporando lo establecido a través de este fallo, modulando su quehacer a la luz de lo que allí se reconoce, generando para ello las instancias de análisis y discusión que sean de su atribución en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, dentro de las etapas del proceso legislativo en curso.

Esperando su pronta respuesta y favorable acogida,



Dr. Milton Flores Gatica
Director
Equipo Triagrama

e- mail: triagrama@gmail.com
Teléfonos: +56994504957
+56997312111

Dirección: Merced 276, Depto 101, Santiago.

Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince.

Vistos:

En esta causa RUC N° 1300243332-4, RIT N° 14-2015, se dictó sentencia por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo el veintiocho de marzo del año en curso, por la que se condenó a **PAULINA PATRICIA GONZALEZ CESPEDES** por su responsabilidad como autora del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, por los hechos acaecidos con fecha 8 de marzo de 2013 en la comuna de Paine, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la pena pecuniaria de multa de un tercio de unidad tributaria mensual a beneficio fiscal. Dicho fallo, además, sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la de Remisión Condicional, por el plazo de un año.

Contra este pronunciamiento la defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad cuya copia rola a fs. 21, el que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 81, fijándose a fs. 82 la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento. A fs. 93 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 1, incisos 1° y 4°, 5, inciso 2°, y 19 N°s. 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República, 18, 19, 26 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1, 2, 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, enunciando como vulnerados los derechos a debido proceso, dignidad, libertad y autonomía personal, intimidad, libertad de creencia y de opinión, a la máxima realización espiritual, expresión, educación, al respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Explica el recurso que en el juicio la defensa sostuvo la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en ejercicio legítimo de un derecho, dado que la acusada realiza junto a su equipo de trabajo una labor de investigación en salud pública, amparada en normas constitucionales, tratados internacionales, normativa interna y, además, en el ejercicio de la libertad de conciencia y de culto, todo lo cual fue desestimado en la sentencia impugnada por la ausencia de autorización administrativa del Servicio Agrícola Ganadero, SAG, pasando por alto los jueces que por sobre esta exigencia prevalece la autorización implícita y superior que supone el ejercicio de los derechos fundamentales antes referidos.

Agrega que en el juicio se incorporaron una serie de elementos probatorios en virtud de los cuales quedó establecido que la conducta realizada por la acusada, en su calidad de psicóloga de un equipo de trabajo, tenía fines terapéuticos, científicos e investigativos. Triagrama, de la que también forma parte un psiquiatra y otros profesionales es una entidad que trabaja desde hace muchos años en salud pública, específicamente en materia de adicciones y expansión de la percepción.

Dado lo anterior, sostiene el recurso, no resulta procedente la aplicación del artículo 8° de la Ley N° 20.000, por las siguientes razones:

- 1) Porque el caso sub lite no está vinculado a un acto preparatorio del comercio ilícito de estupefacientes, como lo es el cultivo que considera ilícito la norma recién citada;
- 2) La mera invocación de intereses colectivos, como lo hizo el tribunal para justificar la limitación del ejercicio de derechos y libertades en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, puede esconder una utilización arbitraria de esos conceptos por el Estado. Así, en este caso se demostró que se incautaron siete plantas de cannabis desde una casa habitación destinadas al consumo colectivo de los integrantes del equipo Triagrama en un espacio cerrado; descartándose, además, la intención de difusión o comercialización de la planta, circunstancias por las que nunca estuvo en riesgo la salud pública, el orden público o el bien común. De lo anterior se puede inferir que el tribunal utilizó sin fundamentos estas limitaciones, sirviéndose de la salud pública como un medio para suprimir derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución, o para desnaturalizarlos o privarlos de contenido;

3) A diferencia de lo expuesto en el fallo nunca hubo riesgo, ni siquiera futuro para la salud individual de terceros, atendido que la droga no estaba destinada al tráfico ilícito;

4) Al no concurrir las limitaciones aducidas por el tribunal, sólo queda el argumento de legalidad, pero éste conlleva una incorrecta aplicación del artículo 8° de la Ley N° 20.000, porque en este caso el cultivo estaba destinado al consumo personal colectivo, conducta que constituye una falta y no un delito, que no causa daño a terceros ni lesiona efectiva o potencialmente a la salud pública y que, por tanto, no puede considerarse como ejercicio ilegítimo de un derecho;

5) Atendidos los hechos asentados en el fallo cabe concluir que con el cultivo de las plantas que le fueron incautadas en su domicilio, la acusada estaba ejerciendo en forma legítima sus derechos, concurriendo a su respecto la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Al finalizar el desarrollo de esta causal, se pide invalidar la sentencia impugnada y el juicio que le precede, y disponer la realización de un nuevo juicio oral que no incurra en las infracciones de derechos y garantías reseñadas.

Segundo: Que en subsidio de la causal de nulidad antes expuesta, en el recurso se invoca la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por errónea aplicación de los artículos 1, incisos 4° y 5°, y 19 de la Constitución Política de la República, 7, 8, 9 y 10 N° 10 del Código Penal, 8 y 50 de la Ley N° 20.000, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 15 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Expresa que la referencia al consumo personal que efectúa el artículo 8° de la Ley N° 20.000 al remitirse al artículo 50 del mismo texto no puede entenderse limitada al consumo individual, la que debe también considerarse relativa al consumo personal colectivo concertado, ya que el aludido artículo 50 que la previene no efectúa tal distinción y porque, además, el consumo concertado no es más que un consumo personal colectivo.

De este modo, dado que las faltas se castigan sólo cuando han sido consumadas, y que en el caso sub lite el cultivo imputado es una etapa anterior al consumo final y concertado que se encuadra en la falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000, cabe concluir que los hechos reprochados a la acusada son atípicos.

En virtud de esta causal se solicita invalidar únicamente la sentencia pronunciada y dictar la de reemplazo que absuelva a la acusada.

Tercero: Que también de manera subsidiaria, se arguye la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por errónea aplicación de los artículos 10 N° 10 del Código Penal, 1, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, 18, 19 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1, 2, 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que con los hechos probados en el juicio se configura la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ya que por sobre la autorización administrativa del SAG, la acusada se encuentra amparada por la autorización superior en rango del inciso 4° del artículo 1 de la Constitución, así como por la que está implícita en el reconocimiento de los derechos y garantías ya enunciados y desarrollados en la causal principal del recurso.

Solicita por esta causal que se invalide sólo la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que absuelva a la acusada.

Cuarto: Que en relación a la causal principal, una atenta lectura de su motivación evidencia que las garantías fundamentales se denuncian infringidas porque el fallo no las considera a los efectos de calificarse los hechos, cuya aplicación habría llevado a estimar que la conducta atribuida a la acusada no es antijurídica por concurrir una causal legal de justificación en favor de ésta, faltando de ese modo uno de los elementos del delito contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 para la punición de la conducta.

Lo anterior importa, entonces, que las referidas normas que contienen las garantías y derechos se invocan como elementos de interpretación que habrían de incidir y determinar los alcances de la causal de justificación mencionada, y, en definitiva, de la conducta prohibida en el citado artículo 8°, pero, a su respecto, no se llega a sostener una vulneración directamente relacionada con la decisión, alegación que por su razonamiento se acomoda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, de manera que la fundamentación de esta causal principal es coincidente con la que sirve para sostener la segunda causal subsidiaria afincada en la mencionada letra b).

De allí que, con ocasión del estudio de la segunda causal subsidiaria de nulidad, si fuere necesario, esta Corte se abocará a examinar si la sentencia recurrida descuidó la debida consideración de las garantías y derechos que se plantean en esta causal principal, al no aplicar la causal de justificación argüida por la defensa.

Quinto: Que para la adecuada resolución de la primera causal subsidiaria invocada en el arbitrio asilado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por medio de la que se propone que la referencia al consumo personal que efectúa el artículo 8° de la Ley N° 20.000 al remitirse al artículo 50 del mismo texto comprende también el consumo personal colectivo concertado, cabe realizar las siguientes indispensables reflexiones.

Respecto del delito de tráfico de drogas hoy parece existir consenso en que el bien jurídico que se busca proteger es la salud pública, el que es de carácter colectivo y carente de individualización pues se refiere a la generalidad, y que ha sido entendido como la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas (Politoff y Matus, "Objeto jurídico y objeto material en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes", en Tratamiento Penal del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, 1998, p. 14).

Si bien se ha querido catalogar el tráfico ilícito de drogas como un delito de peligro abstracto -lo que ha sido denegado en fallos anteriores de esta Sala-, en el que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro pues la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador y no un requisito del tipo (Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, T. I, Trad. 2a ed. alemana, 1997, pp. 336 y 407), no por ello puede dejar de verificarse si el hecho cuya tipicidad se examina tuvo al menos la posibilidad de significar, en la realidad, un riesgo para el objeto jurídico tutelado, puesto que el bien jurídico constituye el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad de las personas cuya función de garantía limita el poder punitivo del Estado, de modo que el legislador no puede castigar cualesquiera conductas, sino solamente aquellas que lesionan o pongan en peligro bienes jurídicos. (Cobo del Rosal-Vives Antón. Derecho Penal, Parte General, 5ª ed., 1999, pp. 319 y 324).

En efecto, una visión liberal del Derecho Penal no puede atribuir a éste otra tarea que la de amparar, a través de la fuerza coactiva del Estado, determinados bienes jurídicos, esto es, intereses individuales o colectivos juzgados indispensables para la convivencia social. Luego, ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho, y no consideraciones respecto a la fidelidad o al sentimiento de las personas frente a dicha organización estatal, propias de los regímenes totalitarios del siglo pasado (Politoff, Matus, y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2004, p. 65).

El principio de "lesividad" -que localiza la esencia del hecho punible en ese efecto primordial de la conducta típica, de necesaria lesión al bien jurídico- se alza así como uno de los limitativos del ius puniendi del Estado y obliga -también en el ámbito del enjuiciamiento- a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, sobre todo cuando este factor ha sido específicamente considerado para la tipificación y penalización de determinados hechos ilícitos, como lo hace el artículo 8° en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000.

Prescindir de la pregunta acerca de la realidad del peligro significaría que en base a una "*praesumptio juris et de jure*" de la peligrosidad del comportamiento, se presumiría la base misma sobre la que se construye el injusto, esto es, su antijuridicidad material (Politoff/Matus, cit., p. 18), cuestión que pugna con la prohibición establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, de presumir de derecho la responsabilidad penal. Así se ha sostenido que si el principio de lesividad constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente habrán de carecer de legitimación conforme al principio enunciado los llamados delitos de peligro abstracto, pues establecen una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro (Bustos y Hormazábal, Nuevo Sistema de Derecho Penal, 2004, p. 90).

Es la citada proscripción constitucional la que demanda que para la sanción de un delito de peligro se requiera la posibilidad que de la conducta pudiera seguirse la difusión incontrolable o incontrolada de sustancias que pongan en peligro la salud y libertad de los demás; lo que conduce a descartar la aplicación de los preceptos que reprimen el tráfico ilícito si la acción de que se trata aparece exclusivamente dirigida al concreto consumo de ellos por una persona individualizada. De

esa manera, según sean las circunstancias y el contexto de los hechos, podrá decidirse si se trata de un acto aislado vinculado al "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo" de un individuo o si ese acto debe incluirse en las hipótesis de incitar, promover o facilitar la difusión de drogas nocivas susceptibles de producir dependencia. Tal peligro está directamente vinculado al trayecto de la droga en el circuito criminal y su acceso a los más vulnerables, en particular a los jóvenes (Politoff/Matus, cit., pp. 16-19).

Entonces, aún cuando el tipo de los delitos de peligro abstracto -en el evento que se lo estimare aplicable al artículo 8° de la Ley N° 20.000- no reclama, a diferencia de lo que sucede en los delitos de peligro concreto, la producción de un peligro efectivo, sí requiere una acción apta para producir un peligro para el bien jurídico como elemento material integrante del tipo del delito. Se trata de exigir, además de la peligrosidad de la acción, la posibilidad de producción del resultado de peligro, o lo que es lo mismo, el juez ha de verificar si en la situación concreta ha sido posible un contacto entre la acción y el bien jurídico, en cuya virtud hubiera podido producirse un peligro efectivo para éste. Conforme a esta variante, que configura ciertos delitos de peligro como delitos de "peligro hipotético", se puede decir que no se dará la tipicidad del delito de tráfico de drogas en aquellos casos en los que el peligro que caracteriza la acción de este delito quede totalmente excluido porque falta la posibilidad del resultado de peligro (Muñoz-Soto. "El uso terapéutico del cannabis y la creación de establecimientos para su adquisición y consumo". Revista de Derecho Penal y Criminología, 2a Época, N° 7, 2001, p. 61).

Sexto: Que este examen sobre la posibilidad de producción del resultado de peligro resulta aún más imperioso respecto de aquellas conductas como las tipificadas en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, precepto mediante el cual no se castiga el tráfico ilícito de estupefacientes ya sea en su sentido estricto o amplio, sino que se está previniendo el peligro de que, a través de la plantación de especies vegetales del género cannabis, alguien pueda en el futuro poner en peligro la salud pública elaborando con el producto de dicha planta sustancias estupefacientes que puedan facilitarse a terceros para su uso o consumo.

Mediante esta técnica legislativa se anticipa la barrera de la protección penal a una etapa muy primaria o germinal del llamado ciclo económico de la producción y tráfico de la droga, esto

es, de todos los actos destinados a poner indebidamente a disposición del consumidor final sustancias sicotrópicas o estupefacientes y es tal consideración la que impide afirmar inequívocamente que el mero hecho de sembrar, plantar, cultivar y cosechar especies vegetales del género cannabis sin la autorización debida, supone que de éstas se obtendrá droga y que a ésta se le dará un destino que puede afectar el bien jurídico salud pública. De ahí precisamente que el legislador excluya de la sanción prevista en el citado artículo 8° los casos en que se justifique que la droga se destinará al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor.

Séptimo: Que lo último señalado obedece a que el principio de ofensividad que limita la potestad punitiva del Estado, excluyéndola, sobre aquellos supuestos en los que es la propia persona la que voluntariamente realiza comportamientos que representan un riesgo para su propia vida o salud, se vería quebrantado al entrometerse (punitivamente) el Estado en la esfera personal de quien voluntariamente ha decidido consumir determinadas sustancias (Escobar-Larrauri, "Legislación y Política Criminal en España en materia de drogas desde el nuevo Código Penal de 1995", en Gran Criminalidad Organizada y Tráfico de Estupefacientes, 2000, p. 99).

En ese entendido, dado que el daño social que el legislador tenía en vista al crear los tipos legales de tráfico ilícito de estupefacientes no consiste en la autolesión, expresión de la autonomía de la voluntad de individuos singulares dispuestos a exponer su salud y su libertad a riesgos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás, nuestra ley sobre estupefacientes reconoce, siquiera parcialmente, el principio de la autodeterminación sobre los riesgos a la propia salud al consagrar la impunidad, con algunas excepciones, de las acciones de tráfico de las sustancias de que se trata para el "*uso personal exclusivo y próximo en el tiempo*", de lo que debe inferirse que, de no mediar tales excepciones relativas a los sitios en que el consumo está prohibido y sancionado como falta, los actos de posesión, transporte, guarda o porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 4, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), o de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de la misma (artículo 8, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), donde el destino de la

sustancia sea el consumo personal exclusivo y próximo de la o las mismas personas que realizan las conductas antes enunciadas, no realizan el peligro general que se quiere evitar, sino, a lo más, pueden poner en peligro la salud del consumidor de esos productos, esto es, crear un peligro individual que la propia ley entiende no relevante a efectos penales (en términos similares, Politoff/Matus, cit., pp. 14, 15, 18 y 19).

Octavo: Que a la luz de las reflexiones anteriores cabe ahora centrarse en dilucidar el sentido de la oración "*uso o consumo personal exclusivo*" a que condiciona el artículo 8 de la Ley N° 20.000 la sanción de las conductas que ésta norma tipifica conforme al artículo 50 del mismo texto.

Los sentenciadores, como se desprende de lo expuesto en el motivo noveno del fallo impugnado, en el que se indica que la ley excluye de sanción sólo el "*consumo individual*" y no así el "*consumo compartido*", entienden que la expresión "*uso o consumo personal exclusivo*" no abarca los casos en que la sustancia obtenida de la planta de cannabis esté destinada al consumo de más de una persona, cualesquiera sean éstas y con absoluta prescindencia de su participación en los actos previos de siembra, plantación, cultivo y cosecha de la planta. Tal conclusión debe ser desestimada por no pocas razones.

En un primer orden, la mera atención a la estructura gramatical del artículo 8° es insuficiente para dilucidar este asunto, pues este precepto, como la mayoría de los tipos penales, está redactado en base a la conducta de un autor individual, y así comienza expresando "*El que, sin la competente autorización...*", para luego, de manera concordante señalar "*a menos que [É] justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo*". Pero como resulta sabido, esta técnica legislativa no excluye la coautoría ni la participación en un delito, a menos que la naturaleza de éste no la permita –lo cual no ocurre en el caso de autos–. Por ende, los actos de siembra, plantación, cultivo o cosecha de las plantas realizados por dos o más personas mancomunada o concertadamente, aún cuando no todos ellos ejecuten alguno de esos actos de manera directa o inmediata, no serán sancionados conforme al artículo 8° sino según el artículo 50, en su caso, si justifican que la droga que obtendrían de esas plantas está destinada a su propio uso o consumo.

En un segundo aspecto, un análisis semántico tampoco abona la tesis de los juzgadores, pues la expresión "personal exclusivo" en el contexto de una disposición que admite la coautoría y la participación, como lo es el artículo 8° en comento, no supone necesariamente que el uso o consumo de la sustancia obtenida de la planta deba ser realizado por un solo individuo, sino nada más que debe efectuarse única y exclusivamente por la o las mismas personas que sembraron, plantaron cultivaron o cosecharon la planta que la produce, excluyéndose entonces su uso o consumo por terceros o extraños ajenos a dichas acciones.

En tercer lugar, el artículo 8° respecto de quienes justifiquen que la droga obtenida de la planta será destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo dispone que "*sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes*", sin excluir expresamente la aplicación del inciso 4° del aludido artículo 50, el que sanciona a "*quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito*", y sin que tampoco, como ya se dijo, la misma estructura gramatical del artículo 8° ni el análisis semántico de la expresión "personal exclusivo" permita considerarlo implícitamente excluido. Es decir, si dos o más personas son sorprendidas sembrando, plantando, cultivando o cosechando la planta productora de cannabis, no serán sancionadas según el artículo 8° sino conforme al artículo 50 de la misma ley, en su caso, si justifican -en el supuesto que ahora interesa- que han convenido destinar la droga que se obtendrá de esa planta al consumo próximo y en un lugar o recinto privado, de esas mismas personas y no de otras.

Por otro lado, lo que se viene discutiendo es armónico con una interpretación teleológica del artículo 8° de la Ley N° 20.000, pues la afectación del bien jurídico salud pública no puede dilucidarse en base a un simple y mecánico criterio disyuntivo de unidad o pluralidad, que lleve a postular -como lo hace implícitamente la sentencia revisada- que si la acción del agente permite acceder a la droga sólo a una persona -entonces, el mismo agente- no se hace peligrar el bien jurídico, pero si le permite el acceso a dos sí se pone en riesgo. En el examen en referencia debe observarse más bien si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la

propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por varias personas que concertadamente se han proveído de la misma.

Por lo tanto, dado que el artículo 50 recoge justamente las situaciones en que a juicio del legislador no se pone en riesgo la salud pública y que, como ha sido dicho, esa ausencia de peligro puede presentarse incluso respecto en aquellas conductas que permiten acceder a la droga a más de un individuo, cabe concluir que el uso o consumo "personal exclusivo" a que alude el artículo 8° al remitirse al artículo 50 puede ser llevado a cabo por más de una persona, si un estudio global de los hechos informado por las restricciones que se derivan de la consideración del bien jurídico tutelado y del principio de lesividad, permite excluir totalmente el riesgo de difusión de la sustancia.

Por último, lo razonado por los jueces del grado ni siquiera se aviene a la política-criminal prohibitiva que hay detrás de la legislación especial en estudio, pues lo que aquellos postulan conllevaría, por ejemplo, que una pareja o grupo de personas que habitan en un mismo domicilio sólo podrán evitar la sanción penal prevista en el artículo 8° si, en vez de sembrar y cultivar en conjunto una sola planta de cannabis sativa y compartir su producto, cada uno de ellos siembra y cultiva su propia planta -multiplicándose según el número de habitantes la cantidad total de plantas y de droga que podría obtenerse de las mismas- única forma de justificar frente a una eventual persecución penal que el destino de la droga que se obtendría de cada planta sería el consumo individual o "singular" de su respectivo dueño.

Noveno: Que entrando ahora al caso particular de autos, la sentencia impugnada dio por establecidos los siguientes hechos:

a) *"el día 08 de marzo del año 2013, en horas de la tarde, personal policial concurrió al domicilio ubicado en Ensenada de Águila lote A- 15 de la comuna de Paine, y autorizado por una orden de entrada, registro e incautación emanada del Tribunal de Garantía de San Bernardo para este domicilio, verificó que en el interior de este inmueble PAULINA PATRICIA GONZALEZ CESPEDES mantenía sembrada, siete plantas de cannabis sativa con alturas oscilante entre 1,50*

metros a 2, 10 y 45 gramos de marihuana seca a granel, sin contar con la autorización para ello” (cons. 10°)

b) el consumo de cannabis por parte de la acusada tenía por objeto un uso *“en un ejercicio colectivo o grupal de carácter ritual en que participa la acusada, en el marco de un proyecto de vida desarrollado al interior de la institución Triagrama del que forma parte, del cual es cofundadora y que es guiado por la acusada junto a otras dos personas que entre sus actividades se consagran de manera mística a la especie vegetal señalada, y que acorde a las convicciones colectivas que mantienen como agrupación, permitirían la evolución del ser humano y por ende de quienes participan en tales prácticas, objetivo al que se tiende mediante el desarrollo espiritual de cada persona y la ampliación de conciencia sobre mayores aspectos de la realidad, cuestión que es precisamente potenciada con el uso de cannabis, conforme aprendizajes que han ido descubriendo de diversos referentes que usan dichas técnicas en que se sirven de plantas enteógenas o psicoactivas así como otras prácticas dirigidas al mismo objetivo, tales como danzas, ejercicios corporales, meditación, contemplación y silencio” (cons. 7°).*

Décimo: Que sigue entonces revisar si en la especie concurren los presupuestos de la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley 20.000, esto es, si se establecieron hechos en la sentencia que impongan someter la conducta de siembra y cultivo de plantas de cannabis sativa objeto de la acusación, a las disposiciones de los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 20.000. Huelga señalar que este examen debe emprenderse respetando los hechos fijados por los sentenciadores, sin que quepa por tanto el examen o valoración de la prueba rendida en el juicio que llevó a su establecimiento.

En ese empeño y como primera cuestión, debe determinarse si la siembra y cultivo de las plantas de cannabis sativa que el dictamen da por cierto, debe calificarse como una conducta individual y exclusiva de la acusada realizada con el objeto de facilitar la sustancia obtenida a terceros para su uso o consumo, o como una actividad concertada de un grupo de personas para sembrar y cultivar esas plantas y utilizar la droga de ellas obtenida en el uso y consumo de los mismos integrantes del grupo.

Al respecto, en su considerando 10° la sentencia examinada sólo establece que la acusada en el domicilio ubicado en Ensenada de Águila lote A- 15 de la comuna de Paine *"mantenía sembrada, siete plantas de cannabis sativa con alturas oscilante entre 1,50 metros a 2, 10 y 45 gramos de marihuana seca a granel, sin contar con la autorización para ello"*, pero sin establecer que dicha actividad era realizada de manera aislada o solitaria por la acusada, excluyendo de ella la participación, colaboración o conocimiento de quienes posteriormente la usarían *"en un ejercicio colectivo o grupal de carácter ritual en que participa la acusada"* (cons. 7°). Muy por el contrario, la sentencia sienta hechos que permiten calificar la siembra y cultivo de plantas de cannabis sativa de este caso como una actividad imputable a un colectivo de personas que conforman la agrupación Triagrama, realizada con el objeto de ser consumida por sus mismos integrantes. En efecto, en el considerando 7° se establece que el consumo de cannabis se concreta en el marco de un *"proyecto de vida desarrollado al interior de la institución Triagrama"* del que *"forma parte"* la acusada y entre cuyas actividades *"se consagran de manera mística a la especie vegetal señalada"*. Asimismo, en el basamento 8° refiere que *"la acusada se encuentra formando parte de un colectivo tendiente al incumplimiento de una política de control social"*, agregando que la salud pública de la sociedad se ve mermada por *"la desobediencia colectiva en que se ha materializado la libertad de conciencia de la acusada y la agrupación Triagrama en relación al consumo de sustancias psicoactivas"*, a lo que cabe agregar que en el mismo razonamiento expresa que *"la institución Triagrama"* ha participado en la formulación de un proyecto de ley presentado al congreso que tiende a la regulación del *"consumo y autocultivo para fines medicinales, recreativos y espirituales"*.

De esa forma, aun cuando la sentencia no atribuye a la acusada un acto concreto de siembra, si se entiende como tal *"Arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin"*, sino *"mantener sembradas"* las plantas, lo relevante es que los hechos y circunstancias que fijan los propios recorridos no permiten calificar esa actividad como heterónoma respecto de los demás integrantes de la agrupación Triagrama que posteriormente usarían la sustancia en sus actos rituales, sino como una actividad acordada y aceptada, explícita o implícitamente por los

demás miembros del colectivo, pues es el medio que de consuno han previsto o consentido -e incluso promovido públicamente- para obtener la cannabis que luego utilizarán en sus rituales.

Undécimo: Que en cuanto al carácter "personal exclusivo" del consumo que realizarán los miembros de la agrupación Triagrama de la droga que al interior de la misma se produce, cabe remitirse a las reflexiones ya desarrolladas en el motivo octavo ut supra, esto es, que la frase "*uso o consumo personal exclusivo*" a que condiciona el artículo 8° de la Ley N° 20.000 el reenvío al artículo 50 del mismo texto no excluye los casos en que la droga que se obtendría de las plantas esté destinada al uso o consumo de más de una persona si éstas son las mismas a quienes puede imputarse la siembra, plantación, cultivo o cosecha de las plantas. Nada más cabe insistir en que la tesis de los recurridos importa una restricción a la aplicación del artículo 50 únicamente a autores solitarios de las conductas que tipifica el artículo 8°, lo que una correcta interpretación de dicho precepto no permite compartir, como ya fue explicado.

Cabe también anotar en esta parte que aun cuando la sentencia declara en su motivo 8° que los rituales grupales eran desarrollados "*por un número variable de personas que compartirían dicha creencia y al que se han ido incorporando individuos con el transcurso del tiempo*", tal circunstancia -la adición o sustitución de los miembros de la agrupación-, no resulta suficiente para alterar lo que antes se ha concluido, pues la naturaleza de las acciones que incluye el artículo 8 de la Ley N° 20.000, esto es, la siembra, plantación, cultivo y cosecha de la planta, denota una actividad más o menos prolongada en el tiempo, un proceso, al cual pueden adherir los nuevos miembros en cualquiera de sus etapas -de manera similar a los denominados delitos de emprendimiento o empresa-, aceptando con ello el conjunto de esas acciones previas como propias, pues estaban encaminadas a producir la droga de que se servirían en sus rituales.

Duodécimo: Que en lo que concierne al extremo consistente en que el uso o consumo que se haría de la droga obtenida de las plantas sea "próximo en el tiempo", la sentencia en estudio no se aboca a este asunto al haber desestimado de antemano la posibilidad de la aplicación del artículo 50 por tratarse de un "consumo compartido", sin embargo los hechos que fija el mismo dictamen, esto es, el cultivo de "*siete plantas de cannabis sativa con alturas oscilante*

entre 1,50 metros a 2", permiten calificar el consumo que se realizaría de la droga obtenida de esas plantas como uno "próximo en el tiempo".

Décimo tercero: Que, por último, analizado este asunto desde la óptica del riesgo que para el bien jurídico tutelado importan las acciones atribuidas a la acusada, si bien el dictamen en revisión señala que la agrupación Triagrama no corresponde un grupo hermético sino que a ésta se han incorporado nuevos miembros, cabe resaltar que el fallo no fija, ni siquiera aproximadamente, el número total de sus integrantes ni de los que participaban en los rituales a la época de los hechos materia de la acusación -nada más indica en su consideración séptima que Triagrama "es guiado por la acusada junto a otras dos personas"-, por lo que no se ha asentado que se trate de un número elevado o al menos relevante de individuos. Asimismo, el fallo no refiere que se trate de un grupo fungible de personas en el que el ingreso a Triagrama sea indiscriminado y abierto para sujetos de cualquier edad, o que se pueda consumir la droga obtenida de las plantas fuera del contexto de los rituales celebrados, al contrario, expresamente da por sentado que los rituales grupales eran desarrollados por "*personas que compartirían dicha creencia*" (cons. 8°) y que el consumo al que se destina la cannabis se realiza "*siempre en un recinto privado, de manera organizada y disciplinada*" (cons. 14°).

Tampoco da por verdadero la sentencia que para la incorporación a la agrupación, y especialmente para poder acceder al consumo de la cannabis, se exigiera alguna prestación económica o de otra naturaleza; al respecto, en el motivo décimo cuarto del fallo se expresa que la acusada "*vive en una zona rural manteniendo una vida austera principalmente dedicada al desarrollo espiritual*".

Finalmente, aunque ya fue anotado, sólo se atribuye a la acusada haber "mantenido sembradas" siete plantas de cannabis sativa con alturas entre 1,50 a 2 metros, sin que los sentenciadores concluyeran que en esas condiciones se pueda obtener una cantidad trascendente de la sustancia que permita satisfacer el consumo de un conjunto elevado de personas y por un extenso período de tiempo.

Por ende, al no dar los jueces del grado por ciertas estas circunstancias u otras análogas, no es posible afirmar que la conducta de la acusada González Galdames haya tenido siquiera la

posibilidad de constituir un riesgo para la salud pública que se protege en el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

Décimo cuarto: Que en síntesis, estableciendo el fallo examinado que tanto la siembra y cultivo de las plantas de cannabis sativa como su consumo posterior se enmarca dentro de las actividades y postulados de la organización Triagrama, donde las acciones de autocultivo eran conocidas y aceptadas por todos sus miembros como medio para proveerse de la droga que ellos mismos utilizarían en sus rituales, cabe concluir que la acusada González Céspedes sólo es parte de una actividad mancomunada de un determinado grupo de personas para obtener droga de las plantas que ellos mismos cultivan con el objeto de ocuparlas en su propio consumo, en otras palabras, la acusada no facilita ni provee a los miembros de Triagrama de cannabis sativa para su consumo, sino que los miembros de Triagrama -organización de la que forma parte la acusada- se proveen a sí mismos de cannabis sativa para su consumo.

En razón de lo anterior, no obstante que la acusada "mantenía sembradas" plantas de cannabis sativa sin contar con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero a que alude el artículo 9 de la ley N° 20.000, al concurrir en la especie los presupuestos establecidos en la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000, como esta misma disposición prescribe, "sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes", sin embargo, no acreditándose que se haya concretado por la acusada el propósito para el cual se mantenían las plantas, esto es, el consumo concertado de las drogas en un lugar o recinto privado -que por lo demás, no fue objeto de la acusación-, tampoco resulta aplicable al caso sub judice el referido artículo 50.

Décimo quinto: Que por lo razonado se acogerá la primera causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal invocada en el recurso de nulidad por la errónea aplicación del artículo 8° de la Ley N° 20.000 con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no el juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Atendido lo resuelto, y de conformidad al artículo 384, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre la segunda causal subsidiaria fundada también en la letra b) del artículo 373 del mismo código.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada **PAULINA PATRICIA GONZÁLEZ CÉSPEDES** y, en consecuencia, se anula la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil quince, escrita a fs. 1 y ss. de estos antecedentes, en la causa RUC N° 1300243332-4, RIT N° 14-2015, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por lo que se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 4949-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil quince pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo, se mantiene su parte expositiva y sus considerandos 1° a 7°, 10°, 11° y 15°, eliminándose todo lo demás, y de la sentencia de nulidad se reproducen los motivos 5° a 14°.

Y considerando:

1°) Que aun cuando se ha demostrado que la acusada Paulina González Céspedes, careciendo de la debida autorización, sembró y cultivó especies vegetales del género cannabis con el objeto de destinar la droga obtenida de ellas "en un ejercicio colectivo o grupal de carácter ritual", también se acreditó que tales acciones de siembra y cultivo se insertan "en el marco de un proyecto de vida desarrollado al interior de la institución Triagrama del que forma parte", por lo que la conducta de la acusada no puede ser calificada aisladamente de la de los destinatarios de la droga que se produciría con las plantas si, como ocurrió en la especie, la siembra y cultivo es parte de las actividades que todos los miembros de la agrupación aceptan como vía idónea para hacerse de la droga que utilizarán en sus actos rituales.

2°) Que de ese modo, el uso o consumo que se haría de la droga debe calificarse como uno de carácter "personal exclusivo", dado que esta expresión en el contexto del artículo 8° de la Ley N° 20.000 no supone necesariamente que el uso o consumo deba ser realizado por una sola persona, sino que el consumo debe ser efectuado única y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se imputan los actos de sembrar, plantar, cultivar o cosechar las plantas que las produce, presupuesto que concurre en el caso sub judice como se ha mencionado.

3°) Que encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones

del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta, esto es, el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición.

4°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 15 y 16 del Código Penal; 8 y 50 de la Ley N° 20.000; 48, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se **declara** que:

I. Se absuelve a PAULINA PATRICIA GONZÁLEZ CÉSPEDES de la acusación que le fuera formulada por el Ministerio Público de ser autora del delito de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000.

II. Se exime del pago de las costas al Ministerio Público por estimar que tuvo razones plausibles para someter a enjuiciamiento a la acusada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 4949-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INFORME FINAL
CAMPAÑA #YoFirmo
CANNABIS DERECHO DE PETICIÓN – CHILE
18 de Noviembre de 2013¹

1) ANTECEDENTES

La Campaña **#YoFirmo Cannabis-Derecho de Petición**, surgió desde la motivación por precipitar una transformación paradigmática a propósito del empleo de la Cannabis, y fue impulsada, contra todo pesimismo, por un variado conjunto de personas, agrupaciones, organizaciones y movimientos².

Todos ellos se coordinaron e integraron de manera dinámica para llamar, sintonizar, y movilizar a la ciudadanía en torno al ejercicio del **Derecho de Petición**, el cuál se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República (1980), en el Artículo 19 N°14³, y en el Derecho Internacional, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), Artículo XXIV⁴, y se refiere a la garantía que tienen los ciudadanos para hacer peticiones a sus autoridades y recibir de ellos una respuesta. En este caso se *interpeló*, a través de un **Escrito**, a 7 autoridades nacionales de Legislación y Justicia: **Ministros del Pleno de la Corte Suprema, Ministros del Tribunal Constitucional, Ministra de Justicia, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, Fiscal Nacional y Defensor Nacional**, para solicitarles:

“... de acuerdo a sus competencias y facultades, en todo aquello que les fuere pertinente, propio y oportuno, tengan a bien explicitar una interpretación de la normativa constitucional que se refiere a derechos esenciales, que sea suficiente como para orientar la correcta aplicación de las leyes a fin de asegurar de manera practica la debida cautela y respeto de los

- 1 El martes 05 de noviembre, en la II Jornada Cannabis Herramienta Evolutiva, realizada en la sede en Santiago del Senado de Chile, se presentó el desarrollo y resultado de la campaña #YoFirmo Cannabis Derecho de Petición.
- 2 **Agrupaciones de Activistas Cannábicos** unidos en torno al lema No Más Presos Por Plantar y por una nueva Política de Drogas: Amigos del Cannabis, Cultiva tus Derechos, Cannabis Chile, Cannabis Legal, Time Weed, Movimental, Cultiva Medicina, Cultura Cannabis, entre otras. **Agrupaciones Políticas:** Partido Liberal, Red Liberal, Juventudes Comunistas, Partido Humanista, Juventud M.A.S., Juventud Radical. **Movimientos y Organizaciones Sociales y Culturales:** Corporación Clarita de Larminat, Centro de Estudios Humanistas CEHUM, Triagrama Instituto. Orden Espiritual Rastafari, Movimiento de Liberación Homosexual MOVILH. **Diarios Digitales:** El Ciudadano y El Quinto Poder. **Personas:** Francisca Rioseco y Melinka Cordero, que trabajaron en la base de datos; Francia Flores, Boris Muñoz, José Pablo Naranjo, Jorge Ibarrola, Felipe Fuentes, Gonzalo Neira, Laura Carrasco y Carla Urrea, que junto a otros abogados y profesionales colaboraron en la construcción del fundamento jurídico, profesioanles del Equipo Triagrama.
- 3 **14º.**- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Constitución Política de la República de Chile 1980.
- 4 **Artículo XXIV. Derecho de petición.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Derechos Esenciales, que emanan de nuestra condición propiamente humana como seres espirituales; una interpretación que asegure el derecho de cada persona a explorar y practicar con las herramientas que le resulten conducentes para cultivar tal condición, sin más limitación que las que impone el Bien Común y el orden público, y que específicamente garantice el derecho a cultivar, cosechar, y usar de modo responsable la planta Cannabis Sativa en el amplio espectro de contextos en que este uso se ha venido dando de hecho en nuestro país, sin la interferencia de la autoridad a cargo de perseguir delitos, corrigiendo para ello, en todo lo que fuere pertinente y necesario, la letra y/o la aplicación de la Ley 20.000 por parte de los organismos y autoridades encargados de algún aspecto de su aplicación.”

El propósito último de esta campaña ha sido contribuir a consolidar una fuerza transversal y trascendente, auto-convocada por propia convicción, que precipite una transformación efectiva del paradigma que actualmente nos ordena, hacia uno más expandido, que incluya la **Dimensión Espiritual** de la vida de manera práctica, a propósito del empleo de una planta medicinal Enteógena como la **Cannabis** -cuya principal cualidad es justamente su capacidad de facilitar el contacto con esta dimensión de la existencia- y en el proceso, develar el absurdo que hoy impera en el funcionamiento de nuestras instituciones públicas.

“Esta campaña entonces no trata solo de recuperar el uso libre de esta planta maestra, por una mera afirmación de la libertad individual o un placer hedonista y mezquino, sino que ella expresa compromiso con una visión de Ser Humano que es espíritu encarnado, que se realiza plenamente en el ejercicio de sus Derechos Esenciales en primer término, como un eje que debe instalarse en el sentido común y las políticas públicas, en la convivencia entre personas y naciones. Por esto la invitación es a las Personas, para hacerse presente, para hacerse parte, para dar cuenta, en el sentido de dar la cara activamente, para venir a decir y mostrar quiénes son, cómo viven y por qué incorporaron la Cannabis en sus vidas, con respeto y valor por sí mismos”. Triagrama en El Quinto Poder.

2) **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El **Fundamento Jurídico** de esta petición ciudadana, integra elementos contenidos en la **Constitución**

Política de la República y en Tratados Internacionales, referidos a *Derechos Humanos*, que nuestro país ha suscrito y que se encuentran vigentes.

De la Constitución se tomó lo contenido en el capítulo sobre las *Bases de la Institucionalidad*, vale decir aquello sobre lo cuál se funda nuestro ordenamiento social, y también lo referido a *Derechos y Deberes Constitucionales*, articulado que coincide con reconocimientos internacionales y compromisos que el Estado de Chile ha contraído con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por tanto se trata de garantías que expresan comprensiones trascendentes al Estado de Chile, y que habrán de permanecer cuando una nueva Constitución, legítima en su origen, reemplace la que actualmente tenemos en nuestro país.

Tanto el Derecho Nacional como el Internacional reconocen una **dualidad material y espiritual en la naturaleza humana**, y atribuyen a la Dimensión Espiritual el asiento de la **Dignidad y la Identidad esencial de la Persona**.

Al respecto señala la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad...” Considerando de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)

“Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.” Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Y la Constitución Chilena y la Ley de Educación señalan:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización Espiritual y Material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

Artículo 1° inciso 4° Constitución Política de Chile (1980)

“La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo Espiritual, Ético, Moral, Afectivo, Intelectual, Artístico y Físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas.” Artículo 2° Ley de Educación

Para mayor abundamiento, encontramos en la Biblioteca del Congreso, una explicitación que aclara con simpleza:

“La otra esfera [la psíquico-espiritual] responde a la esencia misma de ser persona y constituye la base de la dignidad humana”. La Persona: Naturaleza Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Al mismo tiempo, reconocen la existencia de **Derechos Esenciales**, que emanan de la naturaleza humana, al respecto señala el Pacto de San José de Costa Rica (1969).

“...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...” Preámbulo Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Estos Derechos esenciales constituyen, en nuestro ordenamiento jurídico nacional un límite para la soberanía de la nación, cuyo respeto y promoción constituyen obligación para todos los órganos del Estado, anterior a cualquier mandato específico, entendemos que ésta debería ser la atmósfera en la que Ellos se desenvuelven y ofrecen sus servicios a la ciudadanía, al respecto señala explícitamente la Constitución Política de Chile:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Art. 5° de la Constitución

Política del Estado de Chile.

Estos Derechos Humanos, que el Estado se compromete a promover, respetar y garantizar, no se agotan en modo alguno en el catálogo de Derechos del artículo N°19, ni todo el articulado de Derechos Humanos del Derecho Internacional, todo lo cuál no pasa de ser ejemplos de la manifestación de aquello que le es propio y necesario al Ser Humano para su realización plena, de modo esencial, fundamental, cuyo despliegue es requisito de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, según lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella,

promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.” Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Cannabis y Derechos Esenciales

El uso de Cannabis es parte de un ejercicio de Derechos Humanos Esenciales: **el cultivo de la Dimensión Espiritual de la Vida**, no obstante -por intereses, por prejuicios, por ignorancia en última instancia- en la actualidad en nuestro país se vulnera este Derecho Humano de primera categoría, y se persigue criminalmente a ciudadanos que libremente han incorporado el uso del Cannabis en sus vidas, de manera responsable y con beneficios para sí mismos y su entorno, haciendo con esto pleno ejercicio de Derechos constitucional e internacionalmente protegidos y garantizados.

El despliegue de la legítima búsqueda de trascendencia y bienestar físico y psíquico, usando para ello una herramienta que ha resultado accesible, sensata y efectiva en el mundo moderno, que ha estado siempre presente en la historia de la Humanidad, y que se encuentra ampliamente difundida en la actualidad en el mundo entero, es una realidad que no puede ser soslayada, puesto que el ejercicio humano que ello expresa es de tremenda importancia para la evolución personal y colectiva, no obstante su sentido y valor más profundo, si bien no se ha perdido del todo, ha experimentado una degradación, de la que afortunadamente ya venimos de vuelta.

3) DESARROLLO DE LA CAMPAÑA

El **Escrito** presentado a las autoridades, su **Fundamento Jurídico**, y otros documentos e información de contexto, se difundieron en las redes sociales, invitando a sumarse, de manera **virtual**, completando un formulario en la red, y/o **firmando personalmente en notaría**.

Espontáneamente se inscribieron virtualmente personas desde los 14 años de edad y de diversas partes del mundo, sumando un total de más de 18.000 personas. De la nómina se separaron los extranjeros y los menores de 16 años, además de aquellas inscripciones incompletas, inconsistentes o duplicadas, luego se realizó la verificación de RUT. Finalmente quedó un total de **16.921 personas válidamente**

inscritas en la campaña. Los extranjeros fueron contactados, lo mismo que los menores de edad, para sugerir otras manera de participar. En el caso de los jóvenes entre 16 y 18 años, no plenamente ciudadanos, todavía menores de edad, se decidió validar su inscripción puesto que pueden ser responsables penalmente.

Para la inscripción virtual las personas debían completar un formulario que incluía datos personales como **nombre completo, RUT, profesión, oficio u ocupación**, entre otros, para de este modo convocar a aquellos mejor dispuestos para un grado superior de compromiso y transparencia. Y las personas respondieron con osadía, estuvieron incluso dispuestas a que la nómina estuviese disponible -hasta ahora- para ser vista en la página Web.

Luego del punto de cierre para las inscripciones, el formulario ha seguido abierto, recibiendo a quienes vienen recién llegando.

Con este mismo propósito de transparencia y compromiso se invitó también a firmar personalmente en notarías.

En cada ciudad donde hubo interés y capacidad, el Escrito quedó instalado, a veces de parte de Agrupaciones Cannábicas existentes, otras de personas no vinculadas al activismo que simplemente dieron un paso al frente al verse “leídas” por una comprensión de la situación y una propuesta, suficientes como para experimentarse incluidos y considerarse comprometidos. **ARICA, IQUIQUE, ANTOFAGASTA, COPIAPÓ, COQUIMBO, VALPARAÍSO, SANTIAGO, RANCAGUA, TALCA, CONCEPCIÓN, TEMUCO, VALDIVIA, PUNTA ARENAS.** En muchas de estas ciudades se realizaron eventos para ir a firmar colectivamente, lo que implicó coordinación, encuentro, y la vivencia del encuentro.

También hubo dificultades, resabios de prejuicio, discriminación y cierto temor. En La Serena, Antofagasta, y Temuco costó mucho trabajo y tiempo conseguir una Notaría disponible, y solo un par de días antes del cierre de la campaña se pudo firmar en Antofagasta y Temuco; anécdotas hay muchas, para el recuerdo y para la historia de la Prohibición en Chile. Lo más relevante no obstante fue ver en acción la convicción, la fuerza, la colaboración, el entusiasmo.

La campaña se viralizó en las redes sociales gracias a todos los que mantuvieron la llama encendida, posteando, comentando, subiendo videos, publicando notas en diarios virtuales, sobre la campaña y en

general sobre el uso de Cannabis, los Derechos Esenciales y la Política de Drogas.

Espontánea y gratuitamente se generaron dos videos promocionales que ayudaron a dar a conocer la iniciativa, uno realizado en Concepción y otro en Santiago.

En general, se activó una corriente de energía que integró los diversos esfuerzos en una sintonía común y trascendente, que alcanzó e incluyó a aquellos que no estaban visibilizándose hasta ese momento. Se formuló un planteamiento esencial y un llamado trascendente, y en torno a este eje de lo común, que no compromete la especificidad de cada uno y respeta la diferencia, se afirmó con determinación una *convicción común: tenemos Derecho, tenemos Poder.*

La entrega del Escrito a cada una de las autoridades fue otra oportunidad para afianzar esta sintonía y fortalecer el llamado a las personas, a los ciudadanos, para experimentarse como parte de esta fuerza y movimiento. La entrega se realizó entre abril y mayo.

4) **RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES**

Señalamos a continuación lo más relevante de las respuestas de cada una de las autoridades consultadas. Se puede acceder a las respuestas completas en cada caso, siguiendo el link. Todas están disponibles en www.poderciudadanoCannabis.blogspot.com

1) **Pleno de la Corte Suprema**

“No siendo una materia que corresponda a esta Corte Suprema resolver, no ha lugar.”

Es todo lo que dice la escueta respuesta firmada por el Pleno de la Corte Suprema, no obstante nos entrega información acerca de su manera de comprender la tarea que la Constitución les ha entregado, y el modo de funcionamiento en que se desenvuelven. Lo planteado, consideran ellos, “no es una materia que corresponda a esta Corte Suprema resolver”, pero ¿cuál es la materia que se les ha propuesto? Derechos Fundamentales, Derechos Esenciales del Ser Humano, la vulneración de estos derechos respecto de ciudadanos cultivadores y usuarios de Cannabis, y se les ha pedido que -dentro de sus competencias y atribuciones- se pronuncien, ofrezcan una lectura, una interpretación, realicen un estudio de la situación que seriamente se

les planteó, y que entendemos se encuentra dentro del contexto de nuestro Marco Jurídico. La respuesta que emiten, en su forma y en su fondo elude la responsabilidad que la Constitución ha impuesto a todos los organismos del Estado:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Art. 5° Constitución Política de la República.

El pleno de la Corte Suprema comprende su obligación referida a una categoría superficial de responsabilidades, y no a un compromiso esencial como Servidores Públicos. Esta comprensión se expresa en un funcionamiento mecánico, que les impide mirar todo lo que hay para ver y hacerse cargo de la obligación más trascendente que se les ha encomendado, y en este caso le impide escuchar y atender la petición que se les ha formulado. La invitación a recibir una situación y considerarla seriamente no ha sido aceptada, y la respuesta es ofrecida sin un razonamiento mínimo suficiente, sin una argumentación, esto es con arbitrariedad, y no está a la altura de lo que se solicitó, de la manera cómo se solicitó.

No obstante lo anterior, es interesante que fueron todos los Ministros de la Corte Suprema quienes conocieron de esta petición ciudadana, al mismo tiempo que la Segunda Sala Penal acogía el Recurso de Nulidad en favor del Dr. Milton Flores Gatica, interpuesto respecto de la sentencia en el primer Juicio Oral en su contra, por cultivo ilegal de Cannabis, emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, justamente porque la sentencia fue considerada admisible por considerarse había una vulneración de Derechos Fundamentales, lo que determina que sea la Corte Suprema quien conozca el recurso, por ser la garante de esta clase de Derechos Esenciales, entonces, Si es tema de su competencia. Ambas situaciones potenciaron la presencia del tema entre los Magistrados.

2) **Ministra de Justicia**

Entrega dos respuestas, la primera señala que la consulta no corresponde a aquellas pertinentes de realizar por medio de la Ley de Transparencia y por tanto es enviada a la OIRS, de quien

recibimos la segunda respuesta que señala que no está entre las potestades del Ministerio “*entregar a particulares una interpretación de determinados preceptos legales en circunstancias abstractas o concretas*” por tanto no pueden acceder a lo solicitado: “*una interpretación de la ley 20.000 a la luz de la normativa constitucional referida*”, Derechos Humanos Esenciales.

Queda en evidencia que poco o nada, se ha ejercido el **Derecho de Petición**, y las autoridades, y sus equipos asesores en este caso, no saben como responder a una ciudadanía que los interpela directamente, *haciendo uso de facultades que están expresamente señaladas en la Constitución*. Queda de manifiesto también que en el Ministerio de Justicia se desconoce la dimensión más esencial de las obligaciones de los organismos del Estado, que les impone el respeto y la promoción de los Derechos Esenciales de la Persona Humana, limitándose a reconocer las atribuciones y obligaciones que le son específicas y exclusivas de ese Ministerio.

3) **Fiscal Nacional**

En primer lugar señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo que está sujeto a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, por lo que debe regirse en su actuación por lo prescrito en la Constitución y las Leyes. En este caso es muy claro que se desconoce el artículo 5° de la Constitución y -contrario a lo que ellos afirman- se sitúan por fuera de la Ley, por fuera de la Constitución. ¿No lo ven?, no lo ven, el paradigma con el que funcionan se los impide, y se los impide a ellos, el Ministerio Público, justamente la Institución encargada de perseguir a los que actúan fuera de la Ley. Resulta a nuestro entender gravísimo que sea precisamente la Fiscalía en su obsesión persecutoria crepuscularizada, la que lidera la violación de la soberanía *garantizada para la identidad esencial de la persona humana*, comprometiendo el despliegue de las libertades ciudadanas fundamentales, en el marco de una lógica impregnada de insuficiencia y avalada por la presencia de una Inercia que reitera una mecánica perversa en su proceder.

Se señala también en esta respuesta, que las drogas enumeradas en el reglamento 867 al que remite la ley 20.000, son sustancias prohibidas, muchas de ellas no aptas para el consumo humano, excepto las que tienen utilidad farmacológica definida por la autoridad de salud, por lo

Diputados, no obstante, esperando siempre más de nuestras autoridades, a la altura de sus responsabilidades y la trascendencia que ellas tienen en la vida cotidiana de los ciudadanos, es necesario señalar que tampoco se hace cargo de la problemática planteada en los términos que se presentó.

5) **Ministros del Tribunal Constitucional**

Al parecer, los Ministros del Tribunal Constitucional, no habrían tomado conocimiento de la petición que se les formuló, ya que sin más señales responde la Sra. Marta de la Fuente Olguín, Secretaria Abogado del Tribunal Constitucional, quien en su respuesta señala:

“...este Tribunal sólo puede pronunciarse en el marco del ejercicio de sus atribuciones, las que están regladas en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, norma que establece cuando puede entrar a conocer de un asunto. No es posible para el Tribunal interpretar una norma constitucional ni tampoco entregar opinión, de lo contrario se encontraría inhabilitado de conocer y resolver los asuntos que se le sometan tales como control de constitucionalidad de las leyes, requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarar inconstitucional una norma, a modo de ejemplo.”

De cualquier modo, la respuesta evidencia también un desconocimiento de su obligación contenida en el Art. 5º, donde como otro organismo del Estado debe satisfacer exigencias éticas, cualitativas, como resultan ser las propias vinculadas a los Derechos Esenciales, lo que resulta doblemente grave tratándose del Tribunal Constitucional.

6) **Presidente del Senado**

No obstante haber sido recibidos, en compañía de algunos Diputados, personalmente por el Senador Jorge Pizarro, Presidente del Senado y por su Jefe de Gabinete, con formalidad y de manera oficial, a la fecha de redactarse este informe aún no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

que la prescripción de un facultativo estaría permitida en tales casos, y agrega ***“En Chile la institucionalidad sanitaria no ha autorizado el uso medicinal del Cannabis Sativa”***. Tal afirmación si bien puede haber sido correcta al momento en que fue emitida la respuesta del Ministerio Público, en junio de este año, ahora no lo es, puesto que el Instituto de Salud Pública ya ha autorizado, en al menos 1 oportunidad, la internación y el uso de un medicamento en base a Cannabis Sativa, de lo cuál existe un documento oficial que circula aún con carácter de reservado, lo que es de hecho una manifestación de reconocimiento del valor medicinal del Cannabis.

4) **Presidente de la Cámara de Diputados**

La respuesta refleja que no se ha comprendido la naturaleza de lo solicitado, y en ella se nos remite a la Ley 20.000 y a los intentos que se ha hecho por modificar esta ley. No se refiere a garantías constitucionales de los ciudadanos ni a obligaciones de Derechos Humanos de los organismos del Estado, excepto para señalar que ***“existen cuestiones de orden público que considero de suma relevancia para nuestra sociedad que deben ser cautelados por la legislación de este tipo de sustancias y que, en mi opinión, es un bien jurídico superior a ciertos derechos personales como la integridad psíquica o la libertad de conciencia.”***, esta afirmación manifiesta la lógica sesgada, limitada y superficial que se ha empleado para abordar el problema sanitario de la adicción: prohibición y guerra contra las drogas, lógica que solo ha incentivado el narcotráfico y generado un problema de seguridad pública, en lugar de verdaderamente resolver el problema de fondo que se expresa con el síntoma social de la adicción. Cabe comentar aquí que tal como lo señala el Derecho Internacional, no se puede argumentar con liviandad que “cuestiones de orden público” sean superiores a “derechos personales” como la Integridad Psíquica y la Libertad de Conciencia, puesto que estos no son “derechos personales” son DERECHOS HUMANOS ESENCIALES, y justamente de su ejercicio dependen las cuestiones de orden público y no a la inversa.

No obstante lo anterior, reconoce el ***“legítimo derecho de las personas y a los parlamentarios que estén por legalizar el cultivo de la especie, a plantear iniciativas legales al respecto, a las que en mi calidad de Presidente otorgaré todos los resguardos y garantías que aseguren su libre e informada discusión y la democrática resolución del asunto”***. Un pronunciamiento que da cuenta de su disposición a cumplir su obligación como Presidente de la Cámara de

7) Defensor Nacional

El Defensor Nacional integra en su respuesta una visión de Ser Humano que incluye la presencia Derechos Fundamentales, que deben ser considerados, promovidos y respetados en el ejercicio que le es propio a la Defensoría Penal, derechos propios de la naturaleza espiritual de lo humano, que constituyen una exigencia y un marco para el sistema penal, impuesto constitucional e internacionalmente, haciendo hincapié en respetar la voluntad de los representados, quienes determinan la línea de defensa a seguir en cada caso, señala que los defensores penales públicos emprenderán las acciones que sean de su competencia con el fin de garantizar la protección de estos derechos en los casos de investigación y procesamiento penal referidos a la Ley 20.000:

“...los defensores penales públicos, actuando conforme a la línea de defensa entregada por sus representados, han impugnado las decisiones de persecución y juzgamiento penal que no sean compatibles con los principios y garantías que emanan de los derechos fundamentales, consagrados constitucional e internacionalmente en los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile actualmente vigentes.”

En sintonía con lo expuesto en la Campaña, el Defensor Nacional reconoce una específica realidad de uso de la planta Cannabis, diferente al delito y la enfermedad, atribuyéndole la categoría de una práctica que se incorpora a un *plan de vida*, vale decir que tiene un sentido y coherencia en la vida de esa persona. Señala además que esta decisión cuando es libremente tomada, ocurre en un ámbito de *legítima autonomía*, el cuál tiene preferencia respecto de sanciones penales cuando no exista o incluso sea mínima la afectación de los intereses perseguidos por la Ley 20.000:

“De este modo, cuando ello ha sido requerido por sus representados, han defendido un ámbito legítimo de autonomía en las decisiones que libremente los individuos adoptan en la configuración de su plan personal de vida, que en casos de inexistente o nula afectación de los intereses perseguidos por la referida Ley 20.000, tienen

preferencia respecto de la imposición de sanciones punitivas a sus representados.

En este sentido, el Defensor Nacional explicita un orden de prioridad para el ejercicio de Derechos Fundamentales, que expresa el principio de superioridad de las obligaciones y garantías constitucionales y sirve de contexto para dar sentido a la aplicación de leyes y ordenamientos de menor jerarquía en la pirámide Kelseniana, evitando con esto el absurdo de tener garantías para el ejercicio de Derechos Esenciales, que luego son vulnerados por una interpretación restringida, desprovista de sentido, de contexto, de ética, arbitraria en última instancia. *El mismo fenómeno que ocurre cuando los organismos del Estado reducen su obligación a aquellas tareas concretas y mecánicas que la ley les mandata, desconociendo aquellas esenciales que la Constitución les impone, y que determinan su razón de ser en un Estado de Derecho.*

La Defensoría Penal Pública, en su respuesta, se desmarca del paradigma que por inercia se impone en el funcionamiento del Estado, y consta públicamente que esto ha sido una acción real en el caso del Dr. Milton Flores, quien ante los Tribunales de Justicia, ha reivindicado en este contexto el cultivo de Cannabis Sativa, de hecho en su respuesta se adjunta en tanto el **Recurso de Nulidad** interpuesto por la Defensoría Penal Pública ante la Corte Suprema, como el **fallo** de la misma en este caso.

No obstante lo anterior, como se le señaló al propio Defensor Nacional en reunión sostenida con él, en donde se agradeció y comentó el alcance de su respuesta, es un hecho que esta perspectiva no es del todo una política institucional conocida y aplicada por los Defensores Públicos en general, lo que sumado al desconocimiento que la ciudadanía tiene de sus Derechos Fundamentales, impide a los representados visualizar, proponer o exigir esta línea de defensa, especialmente cuando se enfrentan a la fuerza persecutoria y amedrentadora ejercida por el Ministerio Público en asuntos referidos a la Ley 20.000, todo esto en el contexto de una Política de Drogas fundada en la ignorancia, el prejuicio, la prohibición y la discriminación

Otras organizaciones del Estado que fueron consultadas, fuera de la campaña oficial

En reunión oficial se le informó al **Abogado Fiscal del Servicio Agrícola Ganadero (SAG)**, acerca de

la comprensión que fundamenta la Campaña y algunos antecedentes recientes a nivel nacional e internacional. Se pudo constatar -al igual que con la mayoría de las autoridades consultadas- que no existe noción de una obligación ética que atraviese todas sus actuaciones que permita cautelar el respeto y la protección a los Derechos Esenciales de la Persona, propios de la Dimensión Espiritual consagrada para todo ciudadano en la Constitución en sus artículos 1° y 5°, tampoco de la responsabilidad que podría caberle al SAG en la vulneración de Derechos Fundamentales de los ciudadanos que ejercen este derecho incluyendo el uso -y por ende el cultivo- de Cannabis en sus proyectos de vida, quienes enfrentan una inconsistencia entre las garantías constitucionales, lo que la ley permite, y el supuesto requisito de una autorización.

No hay disposición para conformar una mesa de trabajo con la ciudadanía interesada en que esto se resuelva ya que no se lo considera una prioridad, sino un asunto que se resuelve -o se empantana- caso a caso.

También en reunión oficial con el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, se presenta la comprensión que se tiene acerca de los Derechos Fundamentales y su relación con el empleo de Plantas Enteógenas como la Cannabis, la vulneración de estos derechos actualmente en Chile y la trascendencia que esto tiene en la Salud Pública y en el Desarrollo Humano, así como la relevancia de rectificar esta situación desde un auténtico cambio evolutivo y ético del Paradigma. Se les entregó antecedentes recientes a nivel nacional e internacional sobre el proceso en desarrollo que persigue la transformación esencial. Por su parte señalaron coincidencia personal con mucho de lo expuesto, no obstante precisaron que la temática no está actualmente entre aquellas de las cuales el Instituto se está haciendo cargo y que se requeriría posicionarla a nivel del Consejo del INDH. Así mismo nos explicaron la naturaleza de la dinámica en su institución, sus obligaciones, competencias y funcionamiento interno, y se comprometió la instalación de una mesa preliminar de trabajo, desde la cuál llegar a posicionar el tema de manera oficial dentro de las prioridades del Instituto. No obstante la buena disposición para abordar el tema a partir de una reivindicación ciudadana amparada en Derecho, pudo constatare que este organismo del Estado, tampoco se orienta por una comprensión esencial de la Persona Humana y los Derechos Fundamentales que emanan de su naturaleza sutil, Espiritual, sino en relación a un conjunto de garantías concebidas de manera desagregada.

5) SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

- *Una dimensión de la existencia humana no está siendo recibida, incluida, lo que compromete profundamente el Estado de Derecho.*

Por parte de las **autoridades consultadas**, existe un desconocimiento de la obligación esencial, principal, jurídica y explícita, que la Constitución Política de la República le ha impuesto a todos los organismos del Estado chileno, cuando se ignora una dimensión fundamental de la Persona Humana, su Espiritualidad, en donde radica su Dignidad, y de donde emanan Derechos Fundamentales, que han recibido reconocimiento y protección internacional puesto que se entiende no son propios de la identidad nacional, sino de la identidad esencial del Ser Humano, un sello de la especie, de cuyo despliegue dependen los asuntos más elevados de nuestra cultura y sociedad, así como de nuestra vida cotidiana y personal.

Este desconocimiento no solo constituye una falta, una negligencia, una des-inteligencia, también constituye un delito, puesto que la propia Constitución señala también:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares de o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Artículo 6° de la Constitución Política del Estado

Ha sido parte de este ejercicio de empoderamiento ciudadano, dejar en evidencia que las Personas que encarnan al Estado, no se encuentran habilitados para incluir una noción de cuales son sus responsabilidades esenciales, más sustanciales, ni el alcance nocivo que llegan a tener sus actuaciones de servicio público cuando no son realizadas desde una comprensión trascendente del rol que ellos cumplen como garantes de un **Estado de Derecho**, y si desde una comprensión limitada de la naturaleza de la condición humana y de la matriz jurídica actualmente vigente.

No sería correcto aceptar una comprensión empobrecida de lo que son las obligaciones y

facultades de los Funcionarios Públicos, que impregna su quehacer con un automatismo denigrante para la Persona -para la Persona que lo ejerce y para la Persona que lo recibe-.

No sería correcto, tampoco sería legal, entrar en complicidad con esta situación, perpetuando con ello un modelo de convivencia que ya los ciudadanos de este País no estamos dispuestos a seguir tolerando.

- **Las personas han reconocido y afirmado el cultivo y uso de Cannabis como parte del ejercicio de DERECHOS HUMANOS ESENCIALES.**

La **respuesta de los ciudadanos**, fue positiva, valiosa y valerosa. Más de 18.000 personas dieron un paso al frente para afirmar la necesidad, legitimidad y beneficio del cultivo y uso de Cannabis, en el contexto del desarrollo de la dimensión Espiritual y Material de la Vida, ya sea para uso re-creativo, medicinal o sacramental.

La convicción y consecuencia de quienes asumen de este modo natural y evolutivo, la incorporación de la Cannabis como un recurso en sus vidas, o en las de otros que así lo deciden, ha generado una fuerza de transformación muy poderosa y consistente, que se ha potenciado por la visualización de esta red y la experiencia de una unidad trascendente, esencial y transversal, que ha sido posible experimentar durante la campaña y en otras iniciativas y circunstancias que se han desarrollado en estos últimos meses⁵, sobre la cuál se funda la transformación que está en desarrollo.

- **Otras fuerzas se han sumado y manifestado sintonía con el planteamiento que propone la Campaña**

Desde una visión que incluye efectivamente los Derechos Esenciales en la convivencia social, como una respuesta objetiva y evolutiva a las necesidades reales de las personas y del colectivo, otras fuerzas, además de la ya citada Defensoría Penal Pública, y de las instituciones que respaldaron la campaña y conformaron el movimiento Poder Ciudadano Cannabis, se han sumado manifestaciones de sintonía con la transformación que se promueve desde otras instituciones, las que directa o indirectamente han respaldado o han tenido gestos que refuerzan en la misma dirección de este cambio social.

El Colegio Médico de Chile, por ejemplo, ha afirmado que la Salud se expresa tanto en la dimensión

⁵ Al respecto puede verse la síntesis presentada en la II Jornada Cannabis Herramienta Evolutiva.

material del cuerpo como inmaterial del Espíritu, y que la Cannabis Sativa tiene un valor medicinal que no puede ser desaprovechado, negado a las personas. Ha afirmado también que el derecho a su uso medicinal del Cannabis incluye el derecho al Autocultivo para el uso medicinal doméstico; con ello se está señalando que no solo se trata de ejercer el derecho a usar un medicamento, sino que de optar por un “Sistema de Salud”, que se fundamenta en una comprensión **esencializada** de la Persona Humana, que se orienta a la búsqueda natural de la Salud, entendida como un equilibrio funcional que favorece la expresión más elevada de lo Humano, y por tanto no solo es Salud, también es Educación, es Desarrollo Esencial Humano.

El **Instituto de Salud Pública**, por su parte, superando la inercia y el prejuicio, sin eludir sus responsabilidades excusándose en el detalle de sus facultades, ha autorizado la internación y el uso de medicamentos farmacéuticos en base a Cannabis, para atender la urgencia de personas reales que necesitan de una medicina altamente efectiva, actualmente comprobada en grado suficiente por la ciencia contemporánea, aunque ha estado presente en el arsenal terapéutico de la Cultura desde tiempos ancestrales.

Confiamos que con prontitud, bajo mirada atenta de una ciudadanía empoderada de su auténtico poder, el Poder de Ser Consciente, esta autorización deje de ser privilegio de algunas familias y sea garantía de todos sin restricciones arbitrarias.

PALABRAS FINALES

Estamos procurando consolidar un Cuerpo Ciudadano Espiritual, un Cuerpo Ciudadano Consciente, que a través de su consecuencia conquiste un espacio, dentro de sí cada uno y en la convivencia social nacional, para instalar de hecho, trascendiendo las limitaciones del modelo en transformación, un nuevo paradigma, que surge desde la experiencia más elevada de la posibilidad Humana.

Estamos pretendiendo cumplir con nuestras obligaciones constitucionales como ciudadanos responsables cuando exigimos el cabal cumplimiento de la legislación vigente que reza sobre los compromisos para con la Dimensión Espiritual de la existencia humana.

Estamos conscientes de encontrarnos en un trance evolutivo que al parecer supera las

*competencias actualizadas en la conducción que se realiza de la convivencia colectiva hoy en nuestro País, y por tanto brota inevitable disponernos para continuar el proceso más allá de los límites nacionales, y en tanto Seres Humanos pertenecientes a una comunidad donde la identidad esencial de nuestra condición nos reúne en una **Nación Espiritual Americana**, dirigirnos hacia el organismo garante de los **Derechos Esenciales** en nuestro continente, la **Comisión Interamericana de Derecho Humanos**, a través de la Campaña **Yo Firmo América Derecho de Petición**.*

Tenemos la certeza que nuestro viaje, como ha sido hasta hoy, continuará despertando de modo consistente y paulatino las conciencias de quienes corresponda. La meta última es alcanzar la masa crítica de seres humanos conscientes, que logremos precipitar transformaciones evolutivas para Todos.

Por último agradecer a todos las autoridades que nos recibieron y ofrecieron una respuesta que nos ha permitido una evaluación de la realidad nacional y develar el absurdo que nos imponemos al sostener un paradigma que no da cuenta de toda la posibilidad Humana, y a todas las Personas que firmaron y afirmaron, y lo siguen haciendo.

PODER CIUDADANO CANNABIS
*Ejerciendo Derechos Esenciales. Recuperando legitimidad
para el uso de Cannabis y otras Plantas Enteógenas.*
Noviembre de 2013

6 Aquí puede verse el **Escrito** que será entregado a la CIDH, que actualmente se encuentra disponible para ser firmado por todos los ciudadanos americanos que estén en sintonía, completando el formulario en línea en www.poderciudadanoamericana.blogspot.com

Santiago de Chile, Julio 2014.

Señor
EMILIO ALVAREZ-ICAZA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1889 F. STREET, N.W.
WASHINGTON D.C. 20006
EE.UU.

REF: Solicitud de Tramitación Preferente del Caso del Doctor Milton Flores con Chile

De nuestra consideración:

Los Congresistas de la República de Chile, H. Senadora Isabel Allende Bussi, H. Senador Carlos Montes Cisternas, H. Senador Rabindranath Quinteros Lara, H. Senador Fulvio Rossi Ciocca, H. Senador Alfonso de Urresti Longton, H. Senador Alejandro Guillier Alvarez, H. Senador Alejandro Navarro Brain, H. Senador Guido Girardi Lavin, H. Senador Antonio Horvath Kiss, H. Diputado Vlado Mirósevic Verdugo, H. Diputada Daniella Ciccardini Milla, H. Diputado Marcelo Schilling Rodríguez, H. Diputado Leonardo Soto Ferrada, H. Diputada Karla Rubilar Barahona, H. Diputado Sergio Aguiló Melo, H. Diputado Gabriel Boric Font, H. Diputada Maya Fernández Allende, H. Diputada Karol Cariola Oliva, H. Diputada Camila Vallejo Dowling, H. Diputado Giorgio Jackson Drago, H. Diputado Alberto Robles Pantoja, H. Senador Jaime Quintana Leal, venimos en señalar que por medio de esta acto nos dirigimos a esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de solicitar se tenga a bien ordenar una tramitación expedita para el caso del Doctor Milton Gregory Flores Gatica, ingresado el día 27 de enero de 2014.

El caso en cuestión, como se desprende del texto de la petición, se refiere a la condena penal por auto-cultivo de Cannabis con fines espirituales, que recayó sobre el Dr. Flores durante el año 2013.

Según los denunciantes, dicha sanción penal desconoció, según se alega en la denuncia, un ámbito esencial que estaría protegido por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe hacer presente que en el caso chileno, las normas sobre Derechos Fundamentales contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, ingresan al ordenamiento jurídico nacional con rango constitucional. Ello, según lo previene el inciso segundo del art. 5° de la Constitución Política de Chile.

Justamente a raíz de este caso, en Chile se ha dado inicio a un interesante debate político sobre el control de drogas y la despenalización del auto-cultivo de Cannabis.

Dado lo anterior, sería importante acoger a tramitación preferente la solicitud del Dr. Flores, notificar al Estado y resolver prontamente el asunto sometido a su conocimiento.

La penalización del auto-cultivo de Cannabis es una problemática que afecta a una gran cantidad de personas residentes en Chile, impactando directamente en el goce de sus Derechos Esenciales.

Con lo anterior y tomando en consideración lo establecido por el artículo 29, numeral 2, letra d) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este Honorable Órgano de Protección puede dar curso preferente a la tramitación ya que se cumplen las dos hipótesis contenidas en la norma antes citada.

Sin otro particular, y esperando una pronta respuesta, se despiden atentamente de Usted,

H. Senadora Isabel Allende Bussi

H. Senador Carlos Montes Cisternas

H. Senador Rabindranath Quinteros Lara

H. Senador Fuivio Rossi Ciocca

H. Senador Alfonso de Urresti Longton

H. Senador Alejandro Guillier Alvarez

H. Senador Alejandro Navarro Brain

H. Senador Guido Girardi Lavin

H. Senador Antonio Horvath Kiss

H. Diputado Vlado Mirósevic Verdugo

H. Diputada Daniella Ciccardini Milla

H. Diputado Marcelo Schilling Rodriguez

H. Diputado Leonardo Soto Ferrada

H. Diputada Karla Rubilar Barahona

H. Diputado Sergio Aguiló Melo

H. Diputado Gabriel Boric Font

H. Diputada Maya Fernández Allende

H. Diputada Karol Cariola Oliva

H. Diputada Camila Vallejo Dowling

H. Diputado Giorgio Jackson Drago

H. Diputado Alberto Robles Pantoja

Dr. JAIQUE GUERRERO, SEDUCUR.

Handwritten signatures and scribbles in black ink, overlapping the printed text. The signatures are cursive and difficult to read, but appear to correspond to the names listed on the left. There are several large, overlapping scribbles that obscure some of the text.

Santiago de Chile, 24 de Julio 2014.

Señor
EMILIO ALVAREZ-ICAZA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1889 F. STREET, N.W.
WASHINGTON D.C. 20006
EE.UU.

REF: Solicitud de Tramitación Preferente del Caso del Doctor Milton Flores con Chile

De nuestra consideración:

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **BRANISLAV MARELIC ROKOV**, representantes de la víctima **Dr. MILTON FLORES GATICA** en la petición ingresada el 27 de enero de 2014, nos dirigimos a usted con el fin de poner en conocimiento la solicitud que 22 Senadores y Diputados de la República de Chile, le realizan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicha solicitud, acompañada en la presente carta, se refiere a la necesidad de un tratamiento expedito del presente caso, debido al interés público que en Chile genera el auto-cultivo de Cannabis.

Junto con lo anterior, es de opinión de esta parte y de los congresistas firmantes, que se configuran las dos hipótesis contenidas en el artículo 29 numeral 2, letra d), que da lugar a una tramitación expedita.

En efecto, la situación particular vivida por el **Dr. FLORES** es una que se repite masivamente en el Estado de Chile, configurando una violación generalizada y

de carácter estructural, que solo puede ser remediada por una revisión integral de la normativa vigente.

Por otra parte, el debate en torno al caso del **Dr. FLORES** ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede nutrir los proyectos y la labor del Congreso Nacional en la regulación del consumo de Cannabis. Justamente por la relevancia que tienen los estándares interamericanos para el debate legislativo, es que 22 congresistas -incluida la Sra. Presidenta del Senado H. Senadora Isabel Allende Busi- solicitan un tratamiento preferente en la resolución de este caso.

Sin otro particular, y esperando una pronta respuesta, se despiden atentamente de Usted,

CIRO COLOMBARA LÓPEZ

BRANISLAV MARELIC ROKOV